



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145746 Proc #: 4023258 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 899999026-0 - IPS CAPRECOM BOGOTÁ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03096

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 17 de marzo de 2015, se notificó por parte de la Oficina Asesora de comunicaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente a funcionario coordinador del grupo de Residuos Hospitalarios de la subdirección de Control Ambiental al sector Público sobre el arrojado de residuos Hospitalarios en el sector de la Arborizadora Alta de la Localidad Ciudad Bolívar; en conocimiento de esta situación se activó Plan Institucional de Respuesta a Emergencia PIRE, a fin de solicitar el apoyo de las entidades.

La Secretaria Distrital de Ambiente en uso de sus funciones de control y vigilancia en atención a la emergencia reportada procedió a realizar Visitas Técnicas los días 18, 19 y 20 de marzo de 2015, al predio ubicado en Diagonal 81 Sur No. 37-01, Localidad Ciudad Bolívar, identificado con Chip Catastral (AAA0145XYFZ), donde fueron puntualmente encontrados los Residuos Hospitalarios y similares de tipo infecciosos en bolsas rotuladas con el nombre de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EPS, identificada con NIT. 899999026-0.

Como resultado de las mencionadas visitas técnicas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 010150 de fecha 13 de octubre de 2015, en el cual considero:

“SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA.

En el lugar se pudo constatar que los residuos hospitalarios y similares fueron sometidos a incineración en este lugar, de acuerdo con el estado en el cual se encontraron los residuos. Así mismo se pudo evidenciar que una fracción de los residuos hospitalarios y similares se encontraban enterrados, lo que sugiere que estos residuos no fueron arrojados recientemente, teniendo en cuenta que una parte de capa vegetal cubría los residuos; por otra parte, en la



inspección se logró determinar que en los rótulos de los contenedores (bolsas, guardianes, envases plásticos) las fechas correspondían a la vigencia 2013.

En horas de la tarde del día 18 marzo de 2015, personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, verifico la escena e hizo la toma de coordenadas para determinar si el lugar del arrojó se encontraba jurisdicción de esta Autoridad Ambiental. Dentro de los posibles infractores identificados este día se evidenciaron bolsas rotuladas con el nombre CAPRECOM – EPS.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante numeral 8 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de "Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a



través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Igualmente, el principio de economía indica que; *"se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que*



no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que previsto que CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, identificada con NIT. 899999026-0, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional como enuncia el artículo 52 de la Ley 489, fue sometida a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y 1105 de 2006, toda vez que se dispuso sometida la liquidación que señala:

El artículo 1° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

(...)

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1°. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Que en virtud de lo anterior y toda vez que el Gobierno Nacional suprimió y ordeno la liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, identificada con NIT. 899999026-0; proceso de liquidación que estuvo a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Que el proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE; culminó el 27 de enero 2017, según consta en el acta final publicada en el Diario Oficial No.50.129 del 27 de enero de 2017, suscrita por el Ministerio de Salud y el Apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de “CAPRECOM” EICE.



Que es preciso indicar que a través de Resolución 003153 de 18 de septiembre de 2017, se revocó la habilitación de LA CAJA PREVISORA SOCIAL DE COMUNICACIÓN, CAPRECOM, EICE (Hoy liquidada), para la Administración del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud denominada: PAR CAPRECOM LIQUIDADO - (Patrimonio Autónomo de Remanente); administrado por Fiduprevisora S.A; con destino de pago a las acreencias de la liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir para acreedores reconocidos en prelación según Ley 1797 del 2016.

“Artículo 12. Prelación de Créditos en los Procesos de Liquidación de Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (Ips), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria.”

Ahora bien, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que al terminar el proceso de liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, identificada con NIT. 899999026-0, y al cancelar su habilitación, se crea el patrimonio Autónomo de Remanente PAR CAPRECOM



LIQUIDADADO Nit: 899999026-0, con destino a garantizar el pago a las acreencias, de los acreedores reconocidos en prelación.

Que en consecuencia de la inhabilitación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE (Hoy liquidado), desapareció la Personería Jurídica preexistente de la presunta infractora de la disposición inadecuada de Residuos Hospitalarios y similares de tipo infecciosos.

Que en virtud de lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente SDA-08-2015-7846 (1 tomo) en el cual reposa copia del Concepto Técnico No. 10150 de 13 de octubre de 2015, copia de la Resolución No. 83 de 1 febrero 2016, copia de radicado No. 2015ER54544 del 1 de abril de 2015, Actas de 18 de marzo de 2015, copia del Decreto No. 2519 de 28 de diciembre de 2015, y copia de la Resolución 003153 de 18 de septiembre de 2017.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2015-7846.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2015-7846; conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia se ordena al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente SDA-08-2015-7846 (1 Tomo), a nombre de LA CAJA PREVISORA SOCIAL DE COMUNICACIÓN "CAPRECOM" (Hoy liquidada), conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanente PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, a través de su Apoderado legal, o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 16-30 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

SDA-08-2015-7846

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C. a los 20 NOV 2018 20 días del mes de Noviembre del año (2018), se notifica personalmente e contenido de AUTO N. 03096 al señor a JUVENIL NIÑO LANDINER en su calidad de Apoderado.

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 5661254 de T.P. No. 145-250 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso.

EL NOTIFICADO [Signature]
Dirección: Calle 67 N. 16-30
Teléfono (s): 3124021700
Hora: 11:40
¿QUIEN NOTIFICA: Andie J. J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.661.254
NIÑO LANDINEZ

APELLIDOS
JUVENAL

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1981
HATO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-OCT-1999 HATO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1500100-00156480-M-0005661254-20090517 0011506148A 1 2000013822

246405 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


145250 Tarjeta No.
19/01/2006 Fecha de Expedicion
07/12/2005 Fecha de Grado

JUVENAL
NIÑO LANDINEZ
5661254 Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Juvenal Niño L



SEÑORES
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
E. S. D.

Ref. : EXPEDIENTE SDA-08-2015-7846, Auto N° 03096 de 2018

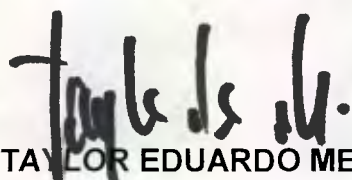
TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 83.183.364 expedida en Acevedo, Huila, en mi calidad de Apoderado Especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en Escritura Pública N° 513 otorgada el 01 de marzo de 2017 en la Notaria 16 del Circulo de BOGOTÁ, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUVENAL NIÑO LANDINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.661.254, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 145.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, promover incidentes, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

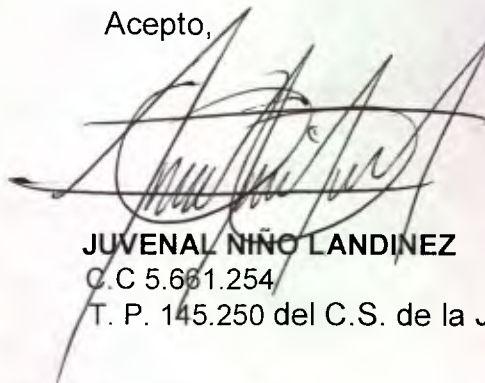
Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

Acepto,



TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ
APODERADO ESPECIAL
PAR CAPRECOM LIQUIDADO



JUVENAL NIÑO LANDINEZ
C.C 5.661.254
T. P. 145.250 del C.S. de la J

Proyectó: Ana Cristina Rodriguez Agudelo



16 NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Reconocimiento de Contenido,
 FIRMA Y HUELLA

Ante mí, **MARIA INES REY VARGAS** NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C., Compareció **MENESES MUÑOZ TAYLOR EDUARDO**
 Quien se identificó con C.C. 81162754 y D.E. 149364
 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son verdaderas y que el contenido es cierto. De conformidad con el artículo 68 del Decreto Ley 500 de 1974.

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com
 CRIS: 817 JFJSNZH

vd3vdorcx53xex3v
 Bogotá D.C. 09/10/2018 a las 09:44:07 a.m.

MARIA INES REY VARGAS NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Taylor

Se autoriza de conformidad
 12 del decreto 2148 de 1-
 con respecto a la Biometría
 al artículo 3° de la Resolución
 de junio de 2015 que autoriza
 firmas registradas o no
 despacho sin que medie
 la base de datos de la
 Nacional del Estado Civil.

de el... Taylor